

RESOLUCIÓN No. 01082

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1148 de 27 de junio de 2006**, ordenó imponer medida preventiva de suspensión de explotación de recurso hídrico al señor **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.638 y a la señora **ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.238, la cual se hizo efectiva mediante el sellamiento físico temporal del pozo profundo, denominado LOS PINOS No. 1, identificado con el código pz-11-0155, ubicado en el predio de la CARRERA 47 No. 222 – 16 de la Localidad de Suba de esta ciudad. Acto administrativo notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2006.

Que posteriormente, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 346 de 22 de enero de 2009**, ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la explotación del pozo identificado con código **pz-11-0155**, al señor **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.638 y a la señora **ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.238, en su calidad de propietarios del predio **LOS PINOS**, medida impuesta mediante **Resolución 1148 de 27 de junio de 2006**. Acto administrativo notificado el 17 de febrero de 2010 y cuya constancia de ejecutoria es del 04 de marzo de 2010.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 00663 del 03 de marzo de 2020 (2020EE49979)**, “**POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en la que resolvió:

RESOLUCIÓN No. 01082

“ARTICULO PRIMERO. - - ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz11-0155, cuyas coordenadas planas son N: 122486,101, E: 103926,757 (Topografía); y coordenadas geográficas: Latitud: 4.4758141853, Longitud: 74.0231696481 (Topografía), ubicado en la Carrera 52 No. 222 - 16, de la localidad de Suba del Distrito Capital, al señor Juan Carlos Arenas Piedrahita identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora Adriana Arenas Piedrahita identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Que la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el día 30 de septiembre de 2020, correo enviado a las direcciones jucarenap@hotmail.com y marenapi@gmail.com.

Que mediante radicado **No. 2020ER180164 del 15 de octubre de 2020**, el señor **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía **No.18.108.638**, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución **No. 00663 del 03 de marzo de 2020**.

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el escrito interpuesto por el señor **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía **No.18.108.638**, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la **CARRERA 52 NO. 222 – 16**, donde se ubica el pozo identificado con código **pz-11-0155**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

(...) ARGUMENTOS DEL RECURSO.

EL artículo 80 de la CN establece que “El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación restauración y sustitución

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

A lo largo de la Resolución citada en la referencia, se hace mención de manera reiterativa a que si bien el pozo identificado con código pz-11-0155 no cuenta con ningún sistema de extracción ni placa de concreto que la proteja y la placa de identificación del DAMA se encontró deteriorada, la tubería se encuentra llena de concreto y tierra, y no se registró elemento, actividad o sustancia que pueda afectar el recurso hídrico subterráneo. Así mismo, establecen que la tubería se encuentra sellada “con concreto y tierra, por lo que es poco probable volverá a utilizar”

RESOLUCIÓN No. 01082

Por otro lado, también establece la resolución que como propietarios del inmueble, hemos cumplido a cabalidad la resolución 1148 de 27 de junio de 2006, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de la explotación del recurso hídrico.

Por las razones expuestas, y habiendo quedado evidenciado que el pozo pz-11-0155 se encuentra sellado, que no lo hemos utilizado desde la suspensión provisional del mismo en 2006 y que las condiciones ambientales no registran elemento, actividad o sustancia que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo, reiteramos nuestra petición inicial, en el sentido de se nos exima de adelantar las actividades para el nuevo sellamiento, evitando así un gasto oneroso que en estos tiempos es difícil de asumir. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que en lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones." Se dispuso:

RESOLUCIÓN No. 01082

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en Cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Que así las cosas, el artículo antes mencionado, contempla como término para la presentación del escrito de reposición diez (10) días siguientes a la fecha de notificación realizada según el caso, estando el día 15 de octubre de 2020, dentro del término legalmente establecido como oportuno, para la presentación del escrito de oposición.

RESOLUCIÓN No. 01082

IV. EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el propietario del predio mediante **radicado No. 2020ER180164 del 15 de octubre de 2020**, esta Secretaría entrara a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

- En lo que respecta al argumento central presentado por el aquí recurrente, en el cual aduce que existe evidencia de la no utilización del pozo identificado con código **pz-11-0155**, al respecto es necesario hacer un análisis de las consideraciones técnicas tenidas en cuenta por la autoridad ambiental, con el fin de solicitar el sellamiento definitivo del acuífero que aquí nos ocupa, contenidos en el **Concepto Técnico No. 09706 de 02 de septiembre del 2019 (2019IE201651)**, el cual dio origen a la **Resolución No. 00663 de 03 de marzo de 2020**, en el cual se explicó que en el pozo identificado con código **pz-11-0155**, no se evidenció sistema de extracción, la placa de concreto que protege dicha la captación se encontró rota y la placa de identificación DAMA, se encontró deteriorada, por lo que la información que contiene no fue posible determinarla por ser ilegible; la tubería expuesta se encuentra aparentemente llena de concreto y tierra; en cuanto a las condiciones ambientales no se registró elemento actividad o sustancia que pueda afectar el recurso hídrico subterráneo.

De acuerdo a ello, se tiene que si bien el pozo se encuentra inactivo, y no existe ánimo por parte del propietario del predio donde se ubica el mismo de explotar el recurso a través de este, el sellamiento que se encuentra, no es suficiente, para garantizar que no haya una conexión abierta entre la superficie y el recurso subterráneo, razón por la cual es imperativo, que se dé una adecuado sellamiento, cumpliendo los protocolos establecidos para ello (126PM04-PR95 en la Resolución No. 00663 de 03 de marzo de 2020),

Vale la pena aclarar, que en las visitas realizadas los días 09 de octubre de 2017, 18 de octubre de 2017 y 20 de octubre de 2017 que dieron origen al **Concepto Técnico No. 06612 de 24 de noviembre del 2017 (2017IE237612)**, no fue posible ingresar a verificar las condiciones de los pozos existentes en el predio, por la no autorización del propietario del predio.

De igual forma, anterior a lo mencionado el día 20 de mayo de 2015, se ingresó al predio, sin embargo, por confusión solo se realizó visita sobre el pozo identificado con código **pz-11-0154**, y el día 12 de junio de 2015, cuando se intentó ingresar nuevamente, con el fin de verificar las condiciones ambientales del pozo que aquí nos ocupa identificado con código **pz-11-0155**, no fue posible el ingreso, por no encontrarse permitido el mismo por parte del propietario; lo anterior plasmado en el **Informe Técnico No. 01559 de 29 de abril del 2021 (2021EE79208)**.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad ambiental no ha logrado realizar seguimiento al estado ambiental del pozo identificado con código **pz-11-0155**, por lo tanto con el fin de lograr la preservación del recurso hídrico subterráneo; y ante la evidencia de la no explotación del pozo;

RESOLUCIÓN No. 01082

de su abandono, es necesario que el sellamiento del acuífero se dé de forma definitiva, con el fin de tener certeza que no hay factores potencialmente contaminantes que puedan permear a través de la perforación que nos ocupa y que ponga en riesgo la calidad del recurso subterráneo; ni se dé su explotación, ni su colapso interior y así, posterior al sellamiento definitivo se cierre las actuaciones ó diligencias administrativas relacionadas con el pozo identificado con código pz-11-0155.

Ahora bien, es preciso aclarar que la orden de sellamiento Definitivo surge cuando está en riesgo de contaminación el acuífero o por desalojo del mismo y/o abandono del predio, proyectos urbanísticos o viales, este a diferencia del Sellamiento temporal ordenado mediante Resolución 114, el cual en el caso que nos ocupa se ordenó mediante Resolución No. 1148 de 27 de junio de 2006, no permite volver a usar el recurso hídrico subterráneo, se realiza retiro de la tubería interna del pozo, relleno de cemento, grava, fluidizante, impermeabilizante para sello y malla en hierro, quedando una placa hermética a nivel del piso, siguiendo el protocolo exigido en la Resolución de sellamiento definitivo.

Así las cosas, en la visita realizada el día 13 de septiembre de 2018, en donde se evidencio que si bien no hay forma de explotación, el pozo se encuentra en deterioro, no se le extrajo la tubería en su totalidad, ya que se observa que la misma tiene concreto y tierra, así como una placa de concreto rota; lo que permite concluir que no existe certeza del aislamiento del recurso y la superficie; lo anterior plasmado en el **Concepto Técnico No. 09706 de 02 de septiembre del 2019 (2019IE201651)**, reafirmando así la necesidad de la orden impartida mediante **Resolución No. 00663 de 03 de marzo de 2020 (2020EE49979)**.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta autoridad ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se ordenó el sellamiento definitivo del pozo **pz-11-** al señor **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238; de acuerdo a lo expuesto mediante el radicado **No. 2020ER180164 del 15 de octubre de 2020**.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta entidad a través de la **Resolución No. 00663 del 03 de marzo de 2020**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 01082

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1º, párrafo 1, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el párrafo primero del mismo artículo estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 00663 del 03 de marzo de 2020 (2020EE49979), mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código: pz11-0155, cuyas coordenadas planas son N: 122486,101, E: 103926,757 (Topografía); y coordenadas geográficas: Latitud: 4.4758141853, Longitud: 74.0231696481 (Topografía), ubicado en la CARRERA 52 No. 222 - 16, de la localidad de Suba del Distrito Capital, al señor JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA identificada con la cedula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 01082

39.683.238 o quienes hagan sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 18.108.638** y la señora **ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 39.683.238**, o a sus apoderados debidamente constituidos, **en la CARRERA 52 NO. 222 - 16**, en la ciudad de **Bogotá D.C.**

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente SDA-01-2002-1041
Acto: Recurso contra Resolución Ordena Sellamiento Definitivo
Pozo: pz-11-0155
Predio: Carrera 52 No. 222 - 16
Localidad: Suba
Cuenca: Salitre - Torca
Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina.

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ
MENDEZ

C.C: 1019061107 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20210395 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 28/04/2021

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA C.C: 31175073 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20211047 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 29/04/2021

Aprobó:
Firmó:

RESOLUCIÓN No. 01082

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C.: 79794687 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/04/2021